

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Julio diez de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020-00309 de HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA contra ALCALDIA DE AGUACHICA.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formuló la parte accionante contra el fallo de tutela de Junio 2 de 2020 proferido por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA** accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición y acceso a la administración de justicia.

Narra el accionante en sus hechos que : El 07 de febrero de 2020 le solicito a la ALCALDÍA DE AGUACHICA se sirviera CERTIFICAR y suministrar copia de los siguientes documentos: "1. De los actos administrativos por medio de los cuales Ud. como Alcalde Municipal modificó el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES del Municipio de Aguachica -Decreto 728 de 2015- para darle oportunidad a los profesionales nuevos. 2. Del estudio técnico elaborado para modificar el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES del Municipio de Aguachica -Decreto 728 de 2015- . En caso de no contar con un estudio técnico favor así certificarlo. 3. Fecha en que se publicó el Concurso de Méritos correspondiente a la Convocatoria No. 1263 de 2019."

Que El 17 de febrero de 2020 le solicito a la ALCALDÍA DE AGUACHICA se sirviera CERTIFICAR y suministrar copia de los siguientes documentos: "1. Copia del Decreto 014 de enero de 2020 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la administración central del municipio de Aguachica Cesar", con la respectiva constancia de publicación. En caso de no haberse publicado aún, favor así certificarlo. 2. Copia del estudio técnico elaborado para ajustar el MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES del Municipio de Aguachica mediante el Decreto 014 de enero de 2020. En caso de no contar con un estudio

técnico, favor así certificarlo. 3. Por qué medios la Alcaldía de Aguachica DIVULGÓ el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 y la Convocatoria No. 1263 de 2019 y en qué fecha se hizo tal publicación? Favor aportar la evidencia de dicha publicación o en caso de que la Alcaldía de Aguachica no lo haya publicado, favor así certificarlo. 4. Si la Alcaldía de Aguachica DIVULGÓ el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 y la Convocatoria No. 1263 de 2019 a través de medios de comunicación, solicito: 4.1. Copia de la comunicación solicitando la publicación. 4.2. Copia del Contrato celebrado para efectuar la publicación, incluidos los documentos referidos a la etapa precontractual y contractual (ESTUDIOS PREVIOS, CDP, RP, INVITACIÓN, OFERTA, ACTA DE INICIO, FACTURA, ect.).”

Que Por e-mail del 26 de febrero de 2020 el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica cuya referencia era “RESPUESTA DERECHO DE PETICION (07 de febrero 2020)”, le suministró la copia del Decreto 014 de enero de 2020 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la administración central del municipio de Aguachica Cesar" y del ESTUDIO TÉCNICO para modificar el MANUAL DE FUNCIONES en mención y le anexó un pantallazo donde se evidenciaba la fecha en que se publicó el Concurso de Méritos correspondiente a la Convocatoria No. 1263 de 2019 con lo que se estaba dando respuesta a lo solicitado en la petición del 7 de febrero de 2020 y parte de lo solicitado el 17 del mismo mes y año, faltando por suministrar la certificación y copia de los siguiente: 1. Del punto 1º falta la constancia de publicación del Decreto 014 de enero de 2020 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la administración central del municipio de Aguachica Cesar", o, en caso de no haberse publicado aún, así se certificara entonces. 2. El punto 2º fue contestado. Los demás puntos no han sido contestados aún, en los que se solicitó: 3. Por qué medios la Alcaldía de Aguachica DIVULGÓ el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 y la Convocatoria No. 1263 de 2019 y en qué fecha se hizo tal publicación? Favor aportar la evidencia de dicha publicación o en caso de que la Alcaldía de Aguachica no lo haya publicado, favor así certificarlo. 4. Si la Alcaldía de Aguachica DIVULGÓ el Acuerdo Nro. CNSC – 20191000004496 del 14 de mayo de 2019 y la Convocatoria No. 1263 de 2019 a través de medios de comunicación, solicito: 4.1. Copia de la comunicación solicitando la publicación. 4.2. Copia del Contrato celebrado para efectuar la publicación, incluidos los documentos referidos a la etapa precontractual y contractual (ESTUDIOS PREVIOS, CDP, RP, INVITACIÓN, OFERTA, ACTA DE INICIO, FACTURA, ect.).

Que a la fecha han transcurrido tres (3) meses desde que solicito la información y documentos y no ha recibido la información solicitada. La información solicitada la requiere para aportarla como prueba en acciones legales, de manera tal que la negativa a acceder a

dicha información le vulnera el derecho de acceder a la administración de justicia al dificultarle o ponerle talanqueras pues no puede estructurar una demanda si no tiene la certeza de que en efecto se están vulnerando o no las normas incumplidas y los derechos colectivos que considera amenazados, por manera que no puede aventurarse a accionar sin tener las pruebas que den fundamento al petitum.

Solicita que a través de este mecanismo se CONCEDA el amparo de sus derechos constitucionales fundamentales DE PETICIÓN y DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Y se ordene a la ALCALDÍA DE AGUACHICA, para que, proceda a RESOLVER DE FONDO su petición elevada el día 17 de febrero de 2020.

Que se remita lo aquí actuado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las posibles faltas disciplinarias en que incurrió el funcionario público responsable de atender su petición.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue admitida mediante providencia de mayo 22 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que en el termino de dos dias diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta asi:

ALCALDIA DE AGUACHICA

Este Despacho transcribe la respuesta dada asi: “AL PRIMER HECHO. Es cierto. Es cierto Tal y como se evidencia en el libelo de la demanda y las evidencias anexas al mismo, el accionante presentó solicitud en los términos referidos al Municipio de Aguachica – Cesar. Sin embargo, también se observa que la solicitud referida fue atendida mediante oficio de fecha 26 de febrero firmado por el Jefe de la Oficina Jurídica, agotando de fondo, de manera congruente y con claridad los puntos en los que sustentaba la petición. AL SEGUNDO HECHO. Es cierto. En la fecha descrita por el actor, fue presentada vía correo electrónico la solicitud relacionada en el hecho segundo de la demanda, prueba de ello fue allegada con el traslado realizado por su despacho con la Notificación del respectivo Auto Admisorio. Sin embargo, es importante aclarar que dicha petición fue atendida por el suscrito en el término legal establecido por la Ley 1755 de 2015, en mi condición de Alcalde Municipal de Aguachica – Cesar, mediante oficio de fecha 02 de marzo de 2020, remitido vía correo electrónico a la dirección spdgarrido@yahoo.es, la cual se encuentra relacionada como dirección de notificación en el escrito genitor (prueba de ello se anexa a la presente). AL TERCER HECHO. No es cierto. tal y como describe el Accionante en su escrito de tutela, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2020 el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administración Municipal Primero Aguachica, atendió la solicitud impetrada por el señor GARRIDO el día 7 de febrero de 2020. Así mismo, mediante oficio de

fecha 02 de marzo del 2020, el suscrito dio respuesta de fondo, clara y congruentemente a la solicitud presentada el día 17 de febrero de 2020 (con posterioridad a la radicada el día 07 de febrero de 2020), evidencia de ello se anexa con el presente escrito, situación que contrario a los pronunciamientos efectuados por el Tutelante, demuestra que al respecto no hay vulneración de Derechos en el presente asunto y que hasta este punto el amparo deprecado por el accionante carece actualmente de objeto. Sin embargo, para mayor claridad me permito anexar a la presente el respectivo certificado de publicación del decreto No. 014 del 2020, "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales de la administración central del municipio de Aguachica Cesar". Toda vez que no se observa en el oficio de fecha 02 de marzo de 2020, un pronunciamiento expreso frente a dicha solicitud. AL CUARTO HECHO. No es cierto. Contrario a lo expuesto por el señor HERMANN GARRIDO, la Administración Municipal los días 16 de febrero de 2020 y 03 de marzo de los corrientes, respondió de manera CONGRUENTE, CLARA Y DE FONDO, la solicitud en que se sustenta la presente Acción Constitucional, por lo que no se han trasgredido los derechos fundamentales del actor, al respecto me permito anexar las respuestas proferidas por el Municipio de Aguachica – Cesar y las evidencias de que la información fue suministrada al correo electrónico señalado como dirección para notificaciones en el escrito que nos ocupa. Aunado a ello, es menester recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia T159 de 1993 de la Corte Constitucional (M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa) sostuvo: "La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario. AL QUINTO HECHO. No me consta. El accionante manifiesta que requiere la información solicitada para aportarla como prueba en acciones legales en contra del Municipio de Aguachica, Departamento del Cesar y alega que el no tener acceso a los documentos vulnera el Derecho de acceder a la administración de justicia, sin embargo una vez verificada la información del actor, se evidencia que el mismo no ha tenido y mucho menos tiene al día de hoy relación Laboral con el Municipio de Aguachica que legitime su interés en proceso judicial que pueda sobrevenir, por otro lado se ha verificado la información del mismo sujeto en LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, sin que se tenga certeza de que el mismo sujeto registre calidad de abogado, por lo que no existe sustento alguno que fundamente la vulneración de Derechos descrita por el señor. Finalmente, se evidencia con la información resaltada a lo largo del

presente escrito, que el Municipio de Aguachica ha sido diligente con las solicitudes presentadas por el Actor, pues de manera coherente han sido abordados uno a uno los cuestionamientos presentados por el accionante, siendo evidente que el tema en cuestión se encuentra agotado, pues de parte del Ente Territorial se han dado las respuestas de manera congruente, clara y de fondo, sin que pueda decirse que las mismas involucren evasivas de parte del titular de la información, por lo que de manera expresa se observa que existe carencia actual de objeto con respecto al amparo deprecado, por tratarse de un hecho superado.”

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se

entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse por lo siguiente:

Al accionante señor HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA la ALCALDIA DE AGUACHICA le dio respuesta a la petición elevada el 17 de febrero de 2020 y prueba de ello aparece en el expediente, la cual fue notificada al accionante a través del correo electrónico.

No encuentra este Despacho que al accionante se le haya vulnerado el derecho de petición ni el acceso a la administración de Justicia por parte de la Alcaldía de Aguachica, ya que de los escritos emitidos por dicha corporación, se cumplió con la respuesta, la cual debe tenerse en cuenta que no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado.

Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 2 de junio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS